

Nur: 50 001 60 00 564 2016 01419 0  
N° Interno: 2020 00162  
Sentenciado (a): José Javier Ballesteros Rodríguez  
Delito: Fabricación, tráfico o porte estupefacientes  
Pena: 32 meses de prisión y multa equivalente a un (1) smlmv  
Procedimiento: Ley 906/2004  
Reclusorio: Transitoriamente en el Centro de Protección y Prevención a Personas (CP3)  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad  
Interlocutorio: 0298

126



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho, a pronunciarse respecto de la solicitud de otorgamiento de prisión domiciliaria por grave enfermedad de acuerdo a la petición presentada por el señor José Javier Ballesteros Rodríguez.

### II. ANTECEDENTES

1. El señor José Javier Ballesteros Rodríguez, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, en sentencia de fecha 28 de junio de 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena privativa de la libertad de **32 meses de prisión** y multa equivalente a un (1) smlmv. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante laudo del 1 de octubre de 2019, confirmó la decisión de primer grado.
3. En cumplimiento de la sentencia se encuentra privado de la libertad desde el **22 de septiembre de 2020**. Lo que indica que tiene un descuento de **5 meses 9 días**.
4. Mediante proveído del 3 de febrero de 2021, se corrió a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, del dictamen médico legal n.º UBVILL-DSM00313-2021, rendido por el profesional especializado forense, el Dr. Alexander Hernández, para que si lo consideran pertinente, soliciten su aclaración, ampliación o adición de conformidad con lo dispuesto en el numeral Segundo del canon 254 de la Ley 600 de 2000, debiéndose remitir copia del mismo a las partes.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1 De la prisión domiciliaria

En cuanto a la competencia, el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La petición de sustitución de la prisión domiciliaria en razón a enfermedad grave, debe ser atendida por el Juzgado conforme a lo previsto en los artículos 68 y 314 - 4 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal -ley 906 de 2004-, respectivamente, los que prevén y regulan dicho mecanismo sustitutivo de la pena, con los que quiso el legislador penal propender, no por reconocer un beneficio en favor de los condenados en torno a las condiciones materiales bajo las cuales cumplen la pena impuesta en su contra, sino por el cabal e irrestricto cumplimiento de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad de aquellos que se encuentren en las especiales y particulares condiciones allí previstas, pues solo así se les estaría garantizando, que como consecuencia de la grave enfermedad que padecen y que resulta incompatible con la reclusión a la que se encuentran sometidos, puedan acceder, en el lugar de su residencia o en un centro hospitalario, según se requiera, al tratamiento, atención y servicios que su estado de salud demande.

Con ello, no se hace más que hacer efectivo uno de los fines esenciales del Estado previsto en el artículo 2º Superior, esto es, «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...», cuya protección debe orientar necesariamente las decisiones que se adopten en torno al lugar en el que se debe cumplir la pena, lo que no puede ser entendido propiamente como un beneficio sino como la consecuencia directa de la obligación que tiene el Estado a través de sus autoridades públicas -incluidos obviamente los funcionarios judiciales- de hacer prevalecer los derechos y garantías previstos constitucionalmente.

Por lo mismo es que el Despacho se pronunciará de fondo frente a la posibilidad de reconocer a favor del señor José Javier Ballesteros Rodríguez, la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con el estado de reclusión que actualmente cumple transitoriamente en el Centro de Protección y Prevención a Personas (CP3

El primero de aquellos preceptos legales que prevé la aludida figura resulta ser del siguiente tenor:

«Artículo 68 del C.P.: *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.*  
El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del

penado o centro hospitalario determinado por el Inpec, *en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal*, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado...»

Por su parte el numeral 4º del artículo 314 del C.P.P., -al que remite de manera expresa el artículo 461 del C.P.P., en cuanto tiene que ver con las causales para sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria, la consagra en los siguientes términos:

*«Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital»

Viene de lo anterior concluir, que dos son los presupuestos que deben concurrir para que la concesión de aquella figura resulte procedente. El primero, que la persona en cuyo favor se pide sea reconocida, sufra de grave enfermedad, y que la misma sea igualmente incompatible con el estado de reclusión. El segundo, que esa enfermedad grave e incompatible con la reclusión formal o intramural, se encuentre acreditada o certificada por parte de médico legista especializado, según se exige por la primera de las normas antes citadas, o por parte de médicos oficiales, como se demanda por la última.

De acuerdo a la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Villavicencio, se concluyó:

*“CONCLUSIÓN: Al momento del examen médico legal, JOSE JAVIER BALLESTEROS RODRIGUEZ presenta como secuelas de heridas por proyectil de arma de fuego, cicatrices en casa, cuello y tórax. Las actuales condiciones No permiten fundamentar en estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal de presentarse algún cambio en sus condiciones de salud.... (sic)*

Así, queda en evidencia, que en el presente caso, en primer lugar no se cumplen los requisitos que exige la norma citada, para conceder al penado ni la reclusión domiciliaria ni hospitalaria por grave enfermedad, pues si bien, el señor José Javier Ballesteros Rodríguez presenta una seria de padecimientos que afectan su salud, dichas circunstancias son insuficientes para considerarse que padece una grave enfermedad, como tampoco, que esos quebrantos de salud resulten incompatibles con el estado de reclusión formal al que se encuentra sometido desde el momento de su captura.

De allí que si los quebrantos de salud que presenta no tienen aquella necesaria condición, no puede ni debe reconocerse en su favor la reclusión o prisión domiciliaria u hospitalaria, en tanto es ese un presupuesto objetivo que de manera incuestionable debe estar acreditado, pues con esa medida se propende por permitirle a los condenados contar con un entorno en el que se facilite el acceso a la atención y los cuidados especiales que requieran como consecuencia de una cualquier grave enfermedad que padezcan, lo que de acuerdo a lo señalado por parte del Instituto de Medicina Legal no ocurre en el presente evento.

Consecuente con lo anterior, por el despacho negará el reconocimiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria prevista en los artículos 68 y 314-4 de los códigos Penal y de Procedimiento Penal -ley 906 de 2004-, respectivamente, por grave enfermedad e incompatible con el estado de reclusión, reclamada por el inculpado José Javier Ballesteros Rodríguez.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

Copia de esta determinación será enviada a la al Comandante de Policía del Centro de Protección y Prevención a Personas (CP3), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Villavicencio, Meta.**

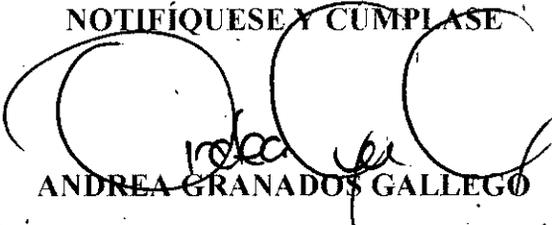
#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar al señor José Javier Ballesteros Rodríguez, el reconocimiento de la reclusión o prisión domiciliaria u hospitalaria prevista en los artículos 68 y 314-4 de los códigos Penal y de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, respectivamente, por grave enfermedad e incompatible con el estado de reclusión; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2016 01419 0  
 N° Interno: 2020 00162  
 Sentenciado (a): José Javier Ballesteros Rodríguez  
 Delito: Fabricación, tráfico o porte estupefacientes  
 Pena: 32 meses de prisión y multa equivalente a un (1) smlmv  
 Procedimiento: Ley 906/2004  
 Reclusorio: Transitoriamente en el Centro de Protección y Prevención a Personas (CP3)  
 Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad  
 Interlocutorio: 0298

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 02 MAR 2021

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) CP3 P01 NAL

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO(A) \_\_\_\_\_

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Defensa	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Ministerio público	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
TRaslado recurrentes: desde el día _____ hasta el día _____								
TRaslado no recurrentes: desde el día _____ hasta el día _____								
SECRETARIO (A) _____								